



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez los memoriales que anteceden con recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvase proveer.

Armenia Q., 11 de marzo de 2022



LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-**2021-00311-00**

Procede el Despacho dentro del proceso de la referencia, a resolver el recurso de reposición impetrado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, contra el auto fechado el 31 de agosto de 2021.

A dicho recurso no se le corrió traslado por secretaria, toda vez que no se encontraba integrado el contradictorio con el demandado.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En síntesis, manifiesta el apoderado recurrente, que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo que reposa en varios documentos, esto es, el contrato de transacción suscrito por los señores LIGIA GÓMEZ VALLEJO, OFELIA GÓMEZ VALLEJO, ALICIA GÓMEZ VALLEJO, MARINA GÓMEZ, BLANCA GÓMEZ VALLEJO, DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL, GLORIA LUCIA ARISTIZABAL GÓMEZ, LUZ ELENA ARANGO ARISITIZABAL, ADRIANA RICO GÓMEZ y ANGELA MARÍA RICO GÓMEZ y la escritura pública No. 4091 del 2019 de la Notaría Cuarta del Círculo de Armenia mediante la cual se protocolizó adjudicación por sucesión de la causante MARIA OLGA GÓMEZ VALLEJO.

Señala que en el contrato de transacción, suscribientes arreglaron sus diferencias ventiladas en sendos procesos judiciales ante los Juzgados de Familia de la ciudad de Armenia y a su vez, acordaron la forma en que se distribuirían los bienes relictos, dejando claro que serían las señoras LIGIA GÓMEZ VALLEJO, OFELIA GÓMEZ VALLEJO, ALICIA GÓMEZ VALLEJO, MARINA GÓMEZ y BLANCA GÓMEZ VALLEJO quienes asumirían el pago de su cuota, surgiendo una obligación condicional suspensiva en favor de los demandantes que se activaría una vez se realizara petición de herencia por parte de ejecutantes, la cual se cumplió en el momento en que se elevó a escritura pública la adjudicación por sucesión de la causante MARIA OLGA GÓMEZ VALLEJO.

Aduce que a partir de ahí nació la obligación de las señoras LIGIA GÓMEZ VALLEJO, OFELIA GÓMEZ VALLEJO, ALICIA GÓMEZ VALLEJO, MARINA GÓMEZ y BLANCA GÓMEZ VALLEJO de entregar los dineros que se habían acordado en el contrato de transacción, por ello, no comparte la posición del despacho, toda vez que la condición suspensiva que hace exigible la obligación ya está suficientemente verificada y es la petición de herencia de los herederos del señor ORLANDO GÓMEZ VALLEJO.

Frente al no reconocimiento de personería manifiesta que el correo electrónico indicado en el poder si corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, únicamente cambia que allí fue suscrito en mayúscula.



PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se reponga el auto atacado y en su lugar, se libre mandamiento de pago y se reconozca personería al abogado.

De no salir avante lo dispuesto, solicita que se conceda recurso de apelación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Tratándose de procesos ejecutivos, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Del citado artículo, se extraen ciertos requisitos, esto es, expreso cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es clara cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es exigible, cuando al momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su cumplimiento es indubitable, es decir, la obligación exigible es aquella que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, porque estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Frente al concepto de plazo para el cumplimiento de la obligación señala el Código Civil lo siguiente:

"ARTICULO 1551. <DEFINICION DE PLAZO>. *El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designe, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación; solo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes."



Significa lo anterior, que la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, al no desprenderse claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o del instrumento del cual depende ella, no constituye plena prueba en contra del sujeto pasivo obligacional por carecer de valor ejecutivo y ello implica que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo.

De acuerdo a las normas transcritas, el despacho encontró falencias en el contrato de transacción aportado, concluyendo que no se atempera específicamente al elemento de exigibilidad de la obligación, pues ello no se logró predicar en el documento y menos aún en las pretensiones de la demanda ni de los documentos anexos, impidiéndose con ello que se pueda demandar ejecutivamente la obligación presuntivamente plasmada en el título, el cual carece de uno de los atributos exigidos por la ley (artículo 422 del Código General del Proceso) y, aun con los argumentos esbozados vía recurso de reposición tampoco se subsana su exigibilidad, la cual debe ser latente desde el momento de interponer la demanda.

De acuerdo con lo trazado y al no haber lugar a revocar el auto recurrido como lo pretende el extremo actor, el despacho dejará incólume el proveído calendado el 31 de agosto de 2021 notificado por estado el 1 del mismo mes y año, mediante el cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de LIGIA GÓMEZ VALLEJO, OFELIA GÓMEZ VALLEJO, ALICIA GÓMEZ VALLEJO, MARINA GÓMEZ y BLANCA GÓMEZ VALLEJO.

En lo que respecta a los poderes conferidos por los demandantes al abogado Eduardo Andrés Ramírez Zuluaga se tornan insuficientes al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se incluye en tales documentos el correo electrónico **eduardo.ramriez@iica.co**, el cual no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados Sirna **eduardo.ramirez@iica.co**.

Frente al recurso de apelación propuesto en subsidio al de reposición en el presente asunto de menor cuantía, el artículo 321 numeral 4° del Código General del Proceso, indica que son apelables el auto *"que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo"*; a su vez, el artículo 323 numeral 3 inciso 4° del C.G.P. indica que la apelación de autos se otorga en el efecto devolutivo a menos que exista disposición en contrario, por su parte, no hay disposición que señale otro efecto, por lo que se concederá en el **DEVOLUTIVO**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 5 de noviembre de 2021 notificado por estado el 8 de noviembre del mismo año, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de esta municipalidad.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo el cumplimiento de lo anteriormente indicado, se dispone que **por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío**, se remita copia del expediente digital al juez Civil del Circuito (reparto) de Armenia para surtir el recurso de alzada.



NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO

15 DE MARZO DE 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ccf2e92919c8d2f66312ae6adedf477eb7e8824d3ecf19702f8673ca13337b**

Documento generado en 14/03/2022 01:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>